

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Núm. 1.131

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Para general conocimiento se publica la siguiente

CIRCULAR NUM. 615

Orden de la Presidencia del Gobierno de 8-2-47, por la que se regulan los aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicerinas y jabón común de lavar ("B. O." 11-2-47, núm. 42), a que hace referencia la circular núm. 615, adjunta

Excmo. Sr.: Al igual que en campañas anteriores, se hace preciso regular todo lo que afecta a los productos oleaginosos industriales y sus derivados, en sus diversas fases de utilización de las primeras materias grasas de elaboración y venta de los productos que de las mismas puedan obtenerse.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Intervención de todos los aceites y grasas

1.° Todos los aceites de frutos

y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales serán intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para usos industriales, necesitando para su circulación, ir acompañados de la guía oficial, quedando facultados dichos Organismos para modificar este régimen de intervención en la forma que crean más conveniente, teniendo en cuenta las necesidades nacionales de estos productos.

2.° Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidos por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importaciones, movimiento y existencias de dichos productos ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en su caso, en los plazos y forma que estos Organismos determi-

- Precios

3.° El precio base del aceite de orujo será el de 335 pesetas por 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador, correspondiente al aceite de 25 grados de acidez, expresada en ácido oleico.

Los aceites de orujo de acidez inferior a 25 grados tendrán un aumento sobre el precio base de 2 pesetas por cada grado de menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre 25 y 50 grados tendrán una disminución sobre el precio base de 1 peseta por cada grado que rebase de 25.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados tendrán un precio único de 305 pesetas por 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 460 pesetas por 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envase del comprador.

En todos los aceites de orujo, no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias se-

rán descontados en factura por el vendedor.

4.º Los orujos extractados tendrán un precio de 80 pesetas la tonelada métrica, en fábrica productora con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino.

Desdoblamiento y refinación de aceites

5.º Los aceites de orujo de acidez inferior a 10 grados deberán refinarse para los usos que la Comisaría General estime procedentes, según las necesidades. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados serán destinados, previo desdoblamiento, para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón común.

Excepcionalmente, y previa toma de muestras, podrá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorizar expresamente el no desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados, por su bajo rendimiento en glicerina, destinándolos directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de 72 pesetas por 100 kilogramos, independientemente del de un céntimo de pesetas por kilogramo que se señala en el apartado 18 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" número 304, del 31 de octubre de 1946), en un fondo que recaudará la citada Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Frutos y semillas oleaginosas de importación

6.º Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas, residuos de su prensado, que sean comestibles para el ganado.

Precios de estos aceites y tortas

7.º El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador, de los

aceites de coco, palmiste y similares importados del extranjero, o que se extraigan en España de frutos o semillas importadas del extranjero, será de 436,55 pesetas, en la zona Sur, y de 475 pesetas en las Zonas Norte y Levante, y para el de palma, de pesetas 388,60 en la primera de las mencionadas zonas, y de pesetas 423,15, en la segunda.

8.º El precio de las tortas residuo del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: 90 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase, o 110 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De cacahuete, avellana y almendra: 165 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase, o 195 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

Prohibiciones de elaboración y venta de aceites distintos en un mismo local

9.º Queda prohibida la obtención, en un mismo local, de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

10.º Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

11.º Queda prohibida la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra y cacahuete, mientras la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes lo considere pertinente y no la autorice expresamente.

Obtención de glicerinas

12.º Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez comprendida entre los 10 y los 50 grados, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

13.º Hasta nueva orden queda prohibida la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes.

14.º Las glicerinas de saponificación brutas, obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas

del aceite de orujo, deberán reunir las condiciones B. S. S.

15.º Las glicerinas brutas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceite de orujo, deberán contener, como mínimo el 80 por 100 de glicerol; y como máximo, el 7 por 100 de cenizas y materia orgánica, en junto.

Rendimientos

16.º Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada.

a) Glicerina bruta desaponificación de 28 grados Beaumé, 88 por 100 de glicerol puro).

	Kg.
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares.	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuete	9
Sebo nacional y de importación.	8
Aceite de palma.	7
Aceite de orujo	5

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintas de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Precios de glicerinas y ácidos grasos

17.º Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas registrarán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envases del comprador, y con una tolerancia en humedad e impurezas del 0,5 por 100, descontándose en factura el exceso:

ACIDOS GRASOS PROCEDENTES DE:	Zona Sur Pesetas por 100 kilogramos	Zonas Norte y Levante Pesetas por 110 kgs.
Para cortar esta línea.	398	
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares y sebo de importación.	458'80	529'70
Aceite de palma.	485	498'55

18.º La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva,

así como los ácidos grasos de pas-tas de refinería, tendrán como precio el de 398 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase del comprador.

19. Los precios de los distin-tos tipos de glicerina para la ac-tual campaña serán los que a con-tinuación se indican:

	Pesetas por kg.
Glicerina bruta de saponifica-ción, procedente de grasas distintas del aceite de orujo.	6'80
Glicerina bruta de saponifica-ción de aceite de orujo:	
En zona Sur.	9'44
En zonas Norte y Levante...	6'80

Estos precios se aplicarán cuan-do la glicerina contenga el 88 por 100 de glicerol, el 0,5 por 100 de cenizas y el 1 por 100 de materia orgánica.

Si la riqueza en glicerol sobre-pasa el 88 por 100, se abonará por cada 1 por 100 de exceso 1/88 del precio base.

Por defecto de glicerol sobre el 88 por 100, se descontará del pre-cio de la glicerina tipo 1,5/88 del precio base por cada 1 por 100 de defecto, hasta un contenido de 86 por 100 y 2/88 del precio-base por cada 1 por 100, por debajo del 86 por 100, hasta 80 por 100.

Si el contenido en cenizas y ma-teria orgánica en conjunto, refe-rido a la glicerina de 28 grados Beaumé (88 por 100 de glicerol) es superior al 4,5 por 100, se apli-cará la siguiente escala de deduc-ciones:

Del 1,5 al 4 por 100: dos ve-ces el exceso sobre el 1,5 por 100.

Del 4 al 7 por 100: tres veces el exceso sobre el 4 por 100.

Cuando exceda del 7 por 100, el destilador procederá a la con-centración y depuración por cuen-ta del desdoblador.

Las penalidades anteriores, tan-to para el porcentaje de glicerina como para el contenido en cenizas y materia orgánica, deben ser acumuladas.

Si no existiera acuerdo entre el comprador y el vendedor respec-to a la riqueza del glicerol o al contenido en cenizas y materia or-gánica de alguna partida de gli-cerina de saponificación, se remi-tirá muestra contradictoria a un Laboratorio oficial, y, en caso de

divergencia, será dirimente e ina-pelable el análisis del Laboratorio de la Escuela Central de Ingenie-ros Industriales.

La glicerina procedente de gra-sas distintas del aceite de orujo se destinará exclusivamente a la producción de glicerina tipo dina-mita, cuyo precio será el de 10,55 pesetas por kilogramo.

La glicerina procedente de acei-te de orujo no podrá bidestilarse sin orden expresa tramitada di-rectamente por la Secretaría Ge-neral Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. En caso de existir dicha orden, se producirá la cantidad que en la misma se determine que se facturará a los precios siguientes:

	Pesetas por kg.
Glicerina dinamita.....	15'30
Glicerina bidestilada 28° Beaumé	15'80
Glicerina bidestilada 30° Beaumé	16'75
Glicerina purísima para análisis..	20'30

Todos los precios de glicerina indicados se entienden como pre-cios de venta para mercancía sin envase y situada en fábrica de origen.

En lo que afecta al régimen de envases, los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la Or-den de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 127).

Sanciones a las desdobladoras

20. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de habérseles dado orden de en-trega de una partida de glicerina, no la tengan preparada con un mí-nimo de 80 por 100 de glicerol y un máximo de 7 por 100 de ce-niza y materia orgánica, para la procedente de grasas nacionales, y dentro de las condiciones B. S. S., para la obtenida de gra-sas de importación, serán sancio-nadas con el cierre de la planta por un período de seis meses, ad-judicándose, por la Comisaría Ge-neral de Abastecimientos y Trans-portes, las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Distribución de glicerina

21. La Secretaría General Téc-nica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindi-cato Vertical del Olivo, y de acuerdo con el informe del Alto

Estado Mayor, determinará men-sualmente la distribución y orde-nación de las existencias de gli-cerina. A tal efecto, el citado Sin-dicato, de acuerdo con las deman-das de otros Organismos, y ha-ciendo presente las mismas, pro-pondrá, cada mes, a la menciona-da Secretaría, el plan de distribu-ción de la glicerina en existencia, así como el plan de elaboración para el próximo mes de los diver-sos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de gli-cerina de saponificación.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Co-mercio comunicará al Sindicato Vertical del Olivo la aprobación de la propuesta para su cumpli-miento, sin cuyo requisito el re-ferido Sindicato no podrá llevarla a efecto.

Jabón común de lavar. Troquela-ción, etc.

22. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados, de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de 200 ó 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y lo-calidad del fabricante y el conte-nido en gramos de ácidos grasos y resinosos, conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referi-dos al peso a la salida del troquel.

23. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes carac-terísticas, referidas al trozo de una ración, o sea por 200 gramos a la salida del troquel:

	Mínimo	Máximo
a) Riqueza grasa (áci-dos grasos más resínicos)	80 grs.	
b) Alkali libre (expre-sado en NaOH)..		1 gr.

La proporción entre colofonia y ácidos grasos será:

Por cada 100 kilogramos de áci-dos grasos de aceite de orujo, co-mo máximo, 5 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de áci-dos grasos de aceite de palma, obligatoriamente, 25 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de áci-dos grasos de sebo y de aceites de coco, palmiste, balassú y simila-res, obligatoriamente, 40 kilogra-mos.

La carga que habrá de emplear-

se parà este jabón será soluble, tal como silicato y carbonato sódico, o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo sea expresamente autorizado, a partir de la publicación de esta Orden, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Si la clase de carga utilizada fuere en perjuicio de la debida calidad del jabón, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sancionará al fabricante con el cierre de la industria por un período de tiempo de seis meses, adjudicando las grasas que tuviese disponibles a las fábricas de jabón más próximas.

Sosa cáustica para jabonerías

24. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

25. Toda la producción de jabón común de lavar será intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que ordenará su distribución por racionamiento. Para circular el jabón común necesitará ir acompañado de la guía única oficial.

Precios del jabón y proporción de grasas

26. El precio del jabón común de lavar, sin impuesto de Usos y Consumos, será de 296,35 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica, sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle embarque y con embalaje de madera, en cajas de doscientas a doscientas cincuenta raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesto sobre vagón o muelle, cargarán en factura 25,25 pesetas por 100 kilogramos.

Los industriales de las Zonas Norte y Levante podrán cargar en factura, en concepto de excesos de gastos de transporte de materias primas, 13,25 pesetas por 100 kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos será regula-

do conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

27. Los precios de jabón común, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

28. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabones de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de las características indicadas se señala en esta disposición.

Disposiciones en vigor y complementarias

29. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramiento oportunos, se estudiará la procedencia de variar el régimen actualmente establecido para los jabones de tocador, continuando, entre tanto, en vigor lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 28 de noviembre de 1944 ("B. O. del E." número 336), en lo que se refiere a características, precios y demás condiciones que en la misma se señalan.

30. Continúa igualmente en vigor, en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente disposición, lo preceptuado en los apartados 36, 37 y 38 de la mencionada Orden de esta Presidencia para los jabones medicinales, productos detergentes y jabones industriales, salvo que por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se considere procedente modificar el régimen establecido para las dos últimas clases de productos indicados.

31. Por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Secretaría General Técnica y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán cuantas disposiciones se juzguen procedentes para el mejor desarrollo y cumplimiento de

cuanto en la presente Orden se preceptúa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1947.
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.156

JUZGADO NUM. 3

D. Julio García Rosado, Juez de primera instancia e instrucción de ascenso y municipal sustituto del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Julio Baena, cuyo último domicilio fué en esta ciudad (calle de Industria, núm. 16, bajo), para que el día 27 de marzo, a las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado (silo Predicadores, 60, 2.º), para la celebración del acto previo de conciliación, en juicio de desahucio interpuesto contra dicho demandado por D. Joaquín Quevedo, representado por el Procurador D. Tomás Rey, sobre subarriendo de los locales de la planta baja núm. 16 de la calle de Industria de esta ciudad.

Dado en Zaragoza a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.— El Juez municipal, Julio García Rosado.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.155

JUZGADO NUM. 3

D. Rafael Miravete Oms, Juez de primera instancia e instrucción de ascenso y municipal del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a la herencia yacente y herederos desconocidos de D. José Bernabé Rubio, cuyo último domicilio fué en esta ciudad (plaza de Santo Domingo, núm. 25, 1.º), para que en el improrrogable plazo de seis días contesten y se opongan a la demanda de cognición formulada contra dicha herencia yacente y herederos desconocidos, por D. José Pallás Sanz, de esta plaza, en reclamación de cantidad, bajo apercibimiento de que si no lo verifican seguirá el juicio adelante y en su rebeldía, parándoles los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. El Juez municipal, Rafael Miravete.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI